

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-578/2015

**RECORRENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL**

**TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO QUEZADA
GONCEN**

México, Distrito Federal, a seis de enero de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente **SUP-REP-578/2015**, promovido por el **Partido Acción Nacional**, en contra de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de controvertir la resolución de veintitrés de diciembre de dos mil quince, emitida en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SRE-PSC-284/2015.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el partido político recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos del recurso al rubro indicado, se constata lo siguiente:

1. Nulidad de la elección de Gobernador de Colima. El veintidós de octubre de dos mil quince, esta Sala Superior dictó sentencia en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente SUP-JRC-678/2015 y su acumulado, en la cual declaró la nulidad de la elección ordinaria de Gobernador en el Estado de Colima. En esa sentencia, este órgano colegiado instruyó al Instituto Nacional Electoral para que organizara la elección extraordinaria correspondiente.

2. Convocatoria a elección extraordinaria. El cuatro de noviembre de dos mil quince, el Congreso del Estado de Colima emitió el Decreto número 9 (nueve), por el que convocó a la elección extraordinaria para elegir al Gobernador del Estado de Colima.

3. Acuerdo INE/CG954/2015. El once de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo identificado con la clave INE/CG954/2015, por el que aprobó el plan y calendario integral para la elección extraordinaria de Gobernador en el Estado de Colima, en el cual se determinó que el periodo de la precampaña sería del veinte al treinta de noviembre.

4. Convocatoria del Partido Acción Nacional. El doce de noviembre de dos mil quince, la Comisión Organizadora Electoral de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del

Partido Acción Nacional emitió la convocatoria dirigida a los militantes de ese instituto político para participar en el “*PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE LA CANDIDATURA A GOBERNADOR (A) CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE COLIMA*”, en el cual se utilizaría el método de “*VOTACIÓN POR MILITANTES*”.

5. Registro de precandidatos del Partido Acción Nacional. Mediante sendos acuerdos de diecinueve de noviembre de dos mil quince, la Comisión Organizadora Electoral de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional declaró procedente la solicitud de registro como precandidato en el procedimiento interno de ese instituto político para postular candidato a Gobernador del Estado de Colima, tanto de Jorge Luis Preciado Rodríguez como de Luis Humberto Ladino Ochoa.

6. Denuncia. El veintitrés de noviembre de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó denuncia ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de ese Instituto Electoral en contra de Jorge Luis Preciado Rodríguez y del Partido Acción Nacional, por la difusión, en radio y televisión, en el periodo de precampaña, únicamente promocionales de sólo uno de sus candidatos, lo que en su concepto, genera inequidad en el procedimiento interno de selección de candidatos y un posicionamiento anticipado de la imagen y nombre del precandidato frente a los demás partidos políticos.

La denuncia quedó radicada, ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en el procedimiento especial

sancionador identificado con la clave de expediente **UT/SCG/PE/PRI/CG/507/2015**.

7. Resolución impugnada. El veintitrés de diciembre de dos mil quince, la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, dictó resolución en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SRE-PSC-284/2015, cuya parte considerativa y resolutive, en lo atinente, es al tenor siguiente:

[...]

CONSIDERACIONES:

[...]

SÉPTIMO. Determinación sobre cumplimiento y/o incumplimiento de la normativa electoral.

Precisión inicial

Esta Sala Especializada hace la siguiente precisión:

La materia sometida al escrutinio jurisdiccional consiste en determinar si el partido político denunciado empleó en forma ilegal la prerrogativa de acceso a radio y televisión durante el desarrollo de su proceso interno de selección de candidato a Gobernador en Colima.

De inicio, los procesos internos de los partidos políticos pertenecen al ámbito de “asuntos internos”, esto es, se llevan a cabo en ejercicio de la autodeterminación constitucional y legal de la que gozan.

En efecto, de la lectura de los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, 34, 46 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que los partidos políticos son entidades de interés público y que, como organizaciones de ciudadanos, gozan de libertad de decisión interna y del derecho de auto organización, esto es definido por el legislador como *asuntos internos* los cuales comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, expresados en sus documentos básicos y respecto de los cuales las autoridades sólo pueden intervenir cuando así se señale en la Constitución y en la ley.

Ahora bien, en el caso, el medio comisivo de la presunta infracción es la radio y la televisión en la que se difundió propaganda relativa a la etapa de precampañas, esto porque el

partido político denunciante aduce que al promocionar la imagen de sólo uno de los precandidatos registrados se afecta la equidad en los comicios, en perjuicio del resto de los partidos políticos contendientes.

De tal forma, esta Sala Especializada considera que resulta procedente el análisis del fondo de la controversia, en la medida en que, involucra la tutela de un principio rector de los procesos electorales como es la equidad en la competencia; sobre todo si se toma en cuenta la naturaleza de la radio y la televisión en tanto medios masivos de comunicación social.

Este órgano jurisdiccional considera que el asunto se debe analizar desde una perspectiva externa al partido político, dado que la prerrogativa de la que gozan consiste en acceder al tiempo que el Estado les otorga para exponer su ideología política, de ahí que el debido ejercicio del derecho de acceso a radio y televisión es una cuestión de orden público y de interés general que rebasa los asuntos internos de los institutos políticos, a partir de la materia expuesta en esta controversia y las particularidades que rodean al asunto.

Esta precisión obedece justo a sus especificidades, sin que ello implique prejuzgar, en este momento, sobre el fondo de la controversia planteada.

Marco normativo

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos

políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

a) A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Nacional Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado. En el período comprendido entre el fin de las precampañas y el inicio de las campañas, el cincuenta por ciento de los tiempos en radio y televisión se destinará a los fines propios de las autoridades electorales, y el resto a la difusión de mensajes genéricos de los partidos políticos, conforme a lo que establezca la ley;

b) Durante sus precampañas, los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; el tiempo restante se utilizará conforme a lo que determine la ley;

c) Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos y los candidatos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado;

d) Las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas;

e) El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos y, en su caso, de los candidatos independientes, se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el setenta por ciento será distribuido entre los partidos políticos de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior y el treinta por ciento restante será dividido en partes iguales, de las cuales, hasta una de ellas podrá ser asignada a los candidatos independientes en su conjunto;

f) A cada partido político nacional sin representación en el Congreso de la Unión se le asignará para radio y televisión solamente la parte correspondiente al porcentaje igualitario establecido en el inciso anterior, y

g) Con independencia de lo dispuesto en los apartados A y B de esta base y fuera de los períodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Nacional Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el Instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un

cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en los formatos que establezca la ley. En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se harán en el horario que determine el Instituto conforme a lo señalado en el inciso d) del presente Apartado. En situaciones especiales, el Instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique.

Los partidos políticos y los candidatos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

Apartado B. Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Nacional Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:

a) Para los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del apartado A de esta base;

b) Para los demás procesos electorales, la asignación se hará en los términos de la ley, conforme a los criterios de esta base constitucional, y

c) La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, y los candidatos independientes se realizará de acuerdo con los criterios señalados en el apartado A de esta base y lo que determine la legislación aplicable.

Cuando a juicio del Instituto Nacional Electoral el tiempo total en radio y televisión a que se refieren este

apartado y el anterior fuese insuficiente para sus propios fines, los de otras autoridades electorales o para los candidatos independientes, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante, conforme a las facultades que la ley le confiera.

[...]

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 159.

1. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.

[...]

Artículo 168.

[...]

4. Cada partido decidirá libremente la asignación, por tipo de precampaña, de los mensajes que le correspondan, incluyendo su uso para precampañas locales en las entidades federativas con proceso electoral concurrente con el federal. Los partidos deberán informar oportunamente al Instituto sus decisiones al respecto, a fin de que este disponga lo conducente.

[...]

En el asunto resulta útil traer a cuentas algunas de las disposiciones conducentes del Código Electoral del Estado de Colima.

Código Electoral del Estado de Colima

Artículo 141. En los procesos internos, la equidad será el principio rector que deberá ser observado por las autoridades electorales, los PARTIDOS POLÍTICOS y precandidatos, entendiéndose aquella, como el trato justo e imparcial que debe prevalecer entre los contendientes.

Artículo 143. Se entenderán como actos de precampaña y propaganda preelectoral los actos y conjunto de elementos señalados en el artículo 173 y 174 de este CÓDIGO que lleven a cabo, produzcan y difundan los

precandidatos que participen en los procesos internos de los PARTIDOS POLÍTICOS.

Artículo 147. Los PARTIDOS POLÍTICOS harán uso del tiempo en radio y televisión que les corresponda para la difusión de sus procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con las reglas y pautas que determine la autoridad administrativa electoral federal. Los precandidatos debidamente registrados podrán acceder a radio y televisión exclusivamente a través del tiempo que corresponda en dichos medios al partido político por el que pretenden ser postulados.

ARTÍCULO 173. La campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los PARTIDOS POLÍTICOS, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general, los eventos que los candidatos independientes, candidatos o voceros de los PARTIDOS POLÍTICOS se dirigen al electorado para promover sus candidaturas. Dichos actos para su celebración se sujetarán a lo dispuesto por la CONSTITUCIÓN FEDERAL, la particular del ESTADO, y demás leyes aplicables; y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, los de otros PARTIDOS POLÍTICOS y candidatos, así como las disposiciones que para garantizar el ejercicio del derecho de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

ARTICULO 174. Es propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral, producen y difunden los PARTIDOS POLÍTICOS, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante los ciudadanos las candidaturas registradas; en ella se deberá respetar la vida privada de candidatos, autoridades y terceros, así como a las instituciones y valores democráticos.

La propaganda electoral y las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los PARTIDOS POLÍTICOS, coaliciones o candidatos independientes en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección correspondiente hubiesen registrado.

De la revisión de las bases constitucionales, así como de la regulación legal aplicable al uso de las prerrogativas en radio y televisión por parte de los partidos políticos se obtiene lo siguiente:

Los partidos políticos nacionales tienen derecho al uso permanente de los medios de comunicación social.

El Instituto Nacional Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios y a los de otras autoridades electorales, así como a los partidos políticos.

El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión.

Bajo estas premisas, se puede concluir válidamente que la normativa constitucional y legal prevé la forma y tiempo conforme a los cuales los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, pueden acceder al tiempo del Estado en radio y televisión.

Ahora bien, específicamente para la etapa de precampaña se hacen las siguientes consideraciones:

La legislación de Colima establece la **equidad como principio rector** de los procesos internos, el cual debe ser observado, entre otros, por los partidos políticos; principio definido en la ley local como “...**el trato justo e imparcial que debe prevalecer entre los contendientes...**”.

Por otra parte, la normativa en Colima, al momento de definir los actos de precampaña (artículo 143), remite a la descripción de los actos de campaña (artículo 173), entendidos éstos, como el conjunto de actividades llevadas a cabo para la obtención del voto.

Así, de una interpretación sistemática de las normas referidas, se desprende que el **principio de equidad debe ser observado en todas y cada una de las etapas o fases que integran el proceso electoral** las cuales tienen como finalidad última la obtención del sufragio.

De igual forma la legislación local prevé que **los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que les corresponda para la difusión de sus procesos de selección interna de candidatos** a cargos de elección popular.

Situación en la cual, en términos del artículo 168, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, **cada partido político decide libremente la asignación, por tipo de precampaña, de los mensajes que le correspondan, incluyendo su uso para precampañas locales en las entidades federativas.**

En este escenario normativo, el artículo 43, inciso I), del Estatuto del Partido Acción Nacional, establece como facultad del Comité Ejecutivo Nacional *determinar la asignación de tiempos en radio y televisión y la modalidad de difusión de los programas y promocionales de carácter político electoral, así como regular el contenido de las actividades propagandísticas de los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular,*

las cuales deberán apegarse a la Ley, estos Estatutos, y los Principios de Doctrina.

Por su importancia y trascendencia normativa al asunto, se invoca la **convocatoria expedida por la Comisión Organizadora Electoral** por la que dio inicio el proceso interno de selección de candidato a Gobernador de Colima del Partido Acción Nacional, en cuya base IX se dispuso lo siguiente:

Los órganos directivos del partido deberán garantizar el desarrollo de todas las precampañas bajo condiciones de imparcialidad, equidad, legalidad, justicia, certeza, independencia y respeto. Promoverán la asistencia de los militantes del partido a las presentaciones de las precandidaturas en su jurisdicción.

La asignación de tiempos de radio y televisión, así como el contenido de las actividades propagandísticas durante las precampañas, serán determinados por el Comité Ejecutivo Nacional en términos de lo previsto por el artículo 43, inciso I) de los Estatutos y de conformidad con la legislación electoral aplicable, según corresponda.

Sin que, como lo afirma el partido político involucrado, se estableciera como requisito de acceso a tiempo en radio y televisión, la previa presentación, por escrito, de solicitud por parte de los precandidatos del proceso de selección, esto es, la norma expedida por el Partido Acción Nacional permitió el acceso al ejercicio de dicha prerrogativa, sin que en forma alguna lo condicionara al cumplimiento de requisitos o de alguna otra formalidad.

Ahora bien, la Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-69/2013 y acumulado, el cual se invoca por el sentido del criterio que en esa decisión permeó, consideró que: *la prerrogativa de acceso a los tiempos en radio y televisión de los partidos políticos, y a través de ellos a sus candidatas y candidatos, no es ilimitada, sino que está regida por las disposiciones constitucionales y legales, así como por las normas reglamentarias y acuerdos que emita la autoridad administrativa, de forma tal que, si ésta garantiza dicho acceso en condiciones de igualdad a los partidos, siguiendo las reglas establecidas, no se afecta la prerrogativa aludida, quedando los partidos políticos en la libertad de desarrollar la estrategia que mejor responda a sus intereses, atendiendo las restricciones normativas a sus contenidos, considerando también en ello el derecho a la información veraz y al derecho al voto informado de la ciudadanía, respecto del cual también los partidos se encuentran constreñidos a respetar.*

Estudio del caso

Las consideraciones que se vierten en este apartado atienden y tienen como premisa, la decisión del partido político involucrado de definir al candidato a Gobernador de Colima en un proceso interno de selección con voto de su militancia, en donde, como

vimos, se registraron y elegirían entre dos precandidatos; Jorge Luis Preciado Rodríguez y Luis Humberto Ladino Ochoa.

En ese contexto normativo interno y fáctico, debemos decir que; en lo concerniente a los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular y, más específicamente por lo que hace a la distribución de radio y televisión, el principio de equidad cobra relevancia puesto que, es a través de la transmisión de promocionales, en esos medios de comunicación masiva, que la figura de los contendientes (precandidatos, posteriormente candidatos), se posiciona ante el público, por ello, en el evento de actualizarse un escenario contrario a dicho principio, en la distribución de este tiempo, esto puede trascender en el proceso electivo, en sus distintas fases.

La particular trascendencia estriba en que los promocionales de radio y televisión tienen, por su naturaleza y forma de difusión, alto alcance y penetración en el auditorio; por ello, cobra mayor necesidad que el tiempo al aire se distribuya en la forma y términos que establecen las leyes y también, atento a las especificidades del caso, conforme al mecanismo definido por el instituto político para la elección de candidato a Gobernador de Colima; es decir, en este proceso electoral extraordinario sería mediante proceso interno de selección con participación de dos precandidatos que serían sometidos al escrutinio y votación de su militancia.

A partir de esta premisa, es que en la distribución entre los precandidatos que participaron, devenía un aspecto a observar, esto es, garantizar el principio de equidad, precisamente por los efectos materiales de tal proselitismo.

Cierto, en específico la militancia del Partido Acción Nacional pudo detectar, que se trató de proselitismo partidista en precampaña (pues hubo una contienda interna), porque los propios spots de radio y televisión cuestionados así lo informaron.

Empero, la trascendencia de este asunto, y la razón por la que se inobservó el modelo de comunicación política previsto en el artículo 41 de la Constitución federal, estriba en que la falta de distribución de promocionales al otro precandidato, mandó un mensaje equivocado a la ciudadanía receptora, no sólo a la militancia.

La auto organización y auto determinación del partido político es un derecho de orden constitucional, el cual, esta Sala Especializada observa y privilegia, incluso, como vimos, en el capítulo de marco normativo se invocó la convocatoria de la cual se advierte que la asignación del tiempo en radio y televisión, entre otras cuestiones, correría a cargo del Comité Ejecutivo Nacional, sin que se estableciera la necesidad que los precandidatos registrados realizaran o elevaran alguna solicitud para tener acceso a dicha prerrogativa.

Empero, lo que se analiza en este asunto es la forma material en que se usó la prerrogativa en radio y televisión del partido político durante el periodo de precampaña, puesto que, no puede abstraerse el mecanismo que estableció para la definición de su candidato a Gobernador de Colima, del efecto que pudiera causar en el proceso electoral, en general.

En tal escenario, esta Sala Especializada considera que la forma en que se utilizó la prerrogativa de radio y televisión durante la precampaña, comprometió la equidad que debía privilegiarse, no sólo al interior del proceso interno de selección del partido político, tal como lo dispone el artículo 141 del Código Electoral del Estado de Colima y la Base IX de la convocatoria emitida por el partido político; sino dentro del proceso electoral en general, puesto que es un principio que debe permear en la contienda en todas sus fases y bajo cualquier circunstancia particular, sobre todo si se toma en consideración que la propia naturaleza de radio y televisión trascienden y penetran en la ciudadanía, por su masividad.

En efecto, la inequidad generada al posicionar el nombre y la imagen de sólo uno de los precandidatos trascendió los asuntos internos del partido político involucrado, pues si bien es cierto, como se vio, la propaganda se dirigió a los militantes del partido político, también lo es que dicha propaganda, estuvo expuesta al electorado en general en razón de la naturaleza de estos medios de comunicación, de ahí que el uso que el partido político involucrado le dio a ese derecho de acceso a radio y televisión se convirtió en una cuestión de orden público y de interés general que rebasó los límites internos del instituto político.

Por ello, a juicio de esta Sala Especializada, el partido político al elegir libremente usar su tiempo de radio y televisión para la precampaña, tenía el deber de distribuirlo en la forma que estimara adecuado, conforme a su derecho de auto determinación y auto organización, pero entre los dos precandidatos registrados, para así privilegiar el principio de equidad rector en la contienda interna, y también hacía el exterior de frente a los demás actores políticos del proceso electoral extraordinario en Colima, pero sobre todo, de cara a toda la ciudadanía colimense.

Como se vio, la propia normativa del Partido Acción Nacional reconoce la obligación de apegarse a la ley en la distribución de la prerrogativa de acceso a radio y televisión durante las precampañas.

Contrario a ello, se asignó tiempo en radio y televisión a sólo uno de los precandidatos registrados, generando, en los hechos, que sólo éste se posicionara frente al electorado, en perjuicio de la equidad en la competencia electoral.

No pasa desapercibido a este órgano jurisdiccional el criterio de la Sala Superior sustentado en la tesis de rubro:

PRECANDIDATO ÚNICO. PUEDE INTERACTUAR CON LA MILITANCIA DE SU PARTIDO POLÍTICO, SIEMPRE Y CUANDO NO INCURRA EN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA; cuyo origen fue la sentencia por la que se resolvió el recurso de apelación SUP-RAP-3/2012 en el que, entre otras cuestiones, la Sala Superior confirmó la determinación del entonces Instituto Federal Electoral relativa a que los precandidatos únicos no pueden tener acceso a la prerrogativa de radio y televisión durante precampaña.

Empero, en el particular tal criterio no resulta aplicable en tanto que en la precampaña del partido político involucrado existió el registro de dos precandidatos por lo que, desde la óptica de este órgano jurisdiccional, el partido político tenía el deber de tomar medidas, conforme a su decisión interna, que aseguraran la equidad en la contienda interna, pero en especial dentro del proceso electoral en general.

En consecuencia, el partido político utilizó indebidamente su prerrogativa de acceso a radio y televisión durante la etapa de precampaña, al promocionar en radio y televisión el nombre y la imagen de sólo uno de sus precandidatos, de frente al electorado de Colima, con lo cual puso en riesgo el principio de equidad en la competencia.

Esta Sala Especializada considera oportuno señalar derivado de la conclusión a la que se arribó, la circunstancia fáctica que se observa en los perfiles de Facebook de Luis Humberto Ladino Ochoa y de Jorge Luis Preciado Rodríguez, en donde, en concepto del promovente se promociona sólo al precandidato mencionado en último lugar, con lo cual, bajo su óptica se cometió fraude a la ley; posicionamiento que en nada varía el sentido de este fallo.

En primer lugar, con relación a los contenidos supuestamente alojados en los perfiles de Facebook, ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional, con apoyo en el artículo 6° de la Constitución federal y algunos instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos; la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, tal como se resolvió en el procedimiento especial sancionador de órgano central **SRE-PSC-268/2015** que **las redes sociales son espacios de plena libertad.**

Se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

De tal forma, la libertad de expresión siempre debe tener la protección más amplia, pero sobre todo, en el contexto del desarrollo de los procesos electorales, porque se erige en

condición necesaria para el intercambio de ideas, la posibilidad de un debate vigoroso entre los participantes y, de manera preponderante, la formación de un electorado informado y consciente, al momento de la emisión del sufragio; en suma, para el fortalecimiento y ejercicio pleno del sistema democrático.

Por ello, restringir los contenidos alojados en redes sociales como Facebook, sin fundamento legal alguno, porque carecen de regulación normativa, es un recurso desproporcionado, si con ello se hace nugatorio el derecho fundamental de expresión; esto es, se sacrifica o desaparece en su totalidad.

Este razonamiento cobra congruencia con el concierto internacional, ya que la tendencia de los órganos protectores de derechos humanos es potenciar la libertad de expresión en las redes sociales y sólo en situaciones, desde nuestra perspectiva extremas, es que se puede limitar y sancionar el abuso del derecho fundamental a la libertad de expresión, en las aludidas redes sociales.

Tal es el caso de contenidos en los que se pone en riesgo valores de la máxima importancia como el interés superior del menor; la afectación a la paz social; el derecho a la vida, la libertad o integridad de las personas, por mencionar algunos.

Cabe retomar aquí lo expresado por Catalina Botero en cuanto a las libertades en Internet y el espectro reducido de restricciones, las cuales operan, en la materia, por *“causas reales y objetivamente verificables que planteen, cuando menos, una amenaza cierta y creíble de una perturbación potencialmente grave de las condiciones básicas para el funcionamiento de las instituciones democráticas”*; sin que ello se aprecie en el caso a estudio.

Para este órgano jurisdiccional, el respeto al principio de equidad en la contienda es un elemento indispensable para el normal desarrollo de los comicios, y que debe privilegiarse y respetarse en todo momento, por todos los actores políticos, sin excepción; empero, frente a la libertad de expresión, en específico la ejercida en la red social conocida como Facebook, en un ejercicio de ponderación, se concluye que la tutela, en el caso particular, se debe inclinar en favor del derecho fundamental aludido.

En consecuencia, desde la óptica de esta Sala Especializada, restringir los contenidos alojados en el portal de Facebook no resulta una medida proporcional para buscar la finalidad legítima, esto es, proteger la equidad en la contienda.

Por ello, llegar a la conclusión que pretende el actor a partir del análisis de los contenidos de las páginas de Facebook de Jorge Luis Preciado Rodríguez y Luis Humberto Ladino Ochoa, deviene en un argumento ineficaz.

Al margen de la decisión recién tomada, si bien, por el cúmulo

de razonamientos expuestos, la conducta denunciada no resulta sancionable, tampoco es plausible, habida cuenta que en opinión de esta Sala Especializada el ejercicio de un derecho debe ser responsable, como en el caso, en la utilización de plataformas de Internet, en tanto espacios para la exposición de ideas y de ofertas políticas, esto es, vías reales de información.

Cierto, deviene indiscutible que los usuarios deben ser conscientes en la utilización de estas plataformas, sobre todo en el caso de los propios participantes del proceso electoral, en tanto sujetos obligados a respetar los principios y valores de las contiendas electorales.

Bajo esta premisa esencial, se debe atender que el artículo 145 del Código Electoral de Colima dispone: “...**los precandidatos que realicen actividades propagandísticas dentro de los cauces normativos de las precampañas, deberán conducirse dentro del marco de ética y respeto hacia sus contendientes y ajustándose a los lineamientos de los partidos políticos en los que participen...**”.

Tal precepto, si bien dirigido a los precandidatos, es un llamado general a todos los participantes del proceso electoral a conducirse en los límites normativos, en otras palabras el respeto a la cultura de la legalidad.

Ahora bien, como ya se resolvió, el caso particular escapa a algunas limitaciones de orden constitucional, legal o convencional porque, se insiste, el Internet (Facebook), tiene un mecanismo de liberalidad.

Es importante destacar que el criterio aquí sustentado está orientado hacia aquellas plataformas electrónicas que constituyen espacios virtuales, en los cuales los usuarios intercambian información, no así, por ejemplo, portales de Internet de carácter oficial o gubernamental, entre otros.

Pero la actividad política sí debe cuidarse, en un ejercicio responsable, el marco previsto por el legislador de Colima; esto es, participación ética, entendida como un actuar recto y atento a los valores que rigen la conducta humana.

En distinto orden, en atención al método de selección de candidato empleado por el Partido Acción Nacional, en el que se registraron dos precandidatos, cabe precisar que los contendientes tenían la posibilidad de acudir a la figura de la declinación, a la cual hace referencia el artículo 88 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, situación que no está acreditada en los autos del expediente, como para que este órgano jurisdiccional pudiera ponderar una situación excepcional en la asignación de la prerrogativa de radio y televisión, que tuviera como consecuencia estimarla válida y apegada a Derecho.

En este sentido, si ambos participantes estuvieron en aptitud de desarrollar actos de proselitismo durante toda la fase de precampaña, pues ninguno declinó en favor del otro, se concluye que el partido político debió distribuir tiempo en radio y televisión a ambos contendientes, en la cantidad que de acuerdo a su derecho de auto determinación y auto organización definiera, a fin de garantizar condiciones de equidad, tanto en el proceso interno como de frente al electorado de Colima.

Finalmente se debe precisar que la responsabilidad por el uso indebido de la pauta se debe fincar al partido político no así al precandidato denunciado, pues como se vio, la facultad de determinar la asignación del tiempo en radio y televisión corresponde exclusivamente al instituto político.

OCTAVO. Calificación e individualización de la falta. Toda vez que se consideró uso indebido de la pauta por infracción a la normativa constitucional y legal en materia de **radio y televisión** en perjuicio de la equidad en la contienda, lo procedente es la calificación de la infracción y la correspondiente individualización de sanción con base en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

— **Calificación.**

En principio se debe señalar que el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, se ocupa sustancialmente de la imputación o atribuibilidad a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

El propósito esencial es reprimir conductas que trastorquen el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación, a efecto que la determinación que, en su caso, se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- **Adecuación;** es decir, considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- **Proporcionalidad;** lo cual implica tomar en cuenta, para individualizar la sanción, el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- **Eficacia;** esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado constitucional democrático de derecho.
- Perseguir que sea **ejemplar**, como sinónimo de prevención general.
- La consecuencia de esta cualidad es **disuadir** la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en elementos objetivos concurrentes, en específico, se analizarán los elementos de carácter objetivo (gravedad de los hechos, sus consecuencias, circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución), así como elementos subjetivos (enlace personal entre el autor y su acción), **a efecto de graduarla como:**

- **Levísima**
- **Leve**
- **Grave:**
 - **Ordinaria**
 - **Especial**
 - **Mayor**

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

- La **importancia de la norma transgredida**, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
- **Efectos que produce la transgresión**, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El **tipo de infracción**, y la **comisión intencional o culposa** de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió **singularidad o pluralidad** de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

En términos generales, la determinación de la falta corresponde a una condición o paso previo para estar en condiciones de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley, la que corresponda.

En consecuencia, una vez que se acreditó y demostró la materia de controversia y la responsabilidad del Partido Acción Nacional, se procede a determinar la sanción a imponer, en términos del artículo 458 párrafo 5, de la Ley Electoral.

1. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

a) Modo. La conducta consistió en la difusión del promocional “No tiene Color”, en sus distintas versiones, por radio y televisión, en los cuales el Partido Acción Nacional promocionó la imagen y el nombre de Jorge Luis Preciado Rodríguez con un total de 4,861 (cuatro mil ochocientos sesenta y un) impactos.

b) Tiempo. La transmisión tuvo lugar durante la precampaña del proceso electoral extraordinario de Gobernador de Colima, la cual se desarrolló del veinte al treinta de noviembre del año en curso.

c) Lugar. El spot se difundió a través de radio y televisión, en Colima.

2. Condiciones externas y medios de ejecución. El momento en que se realizó la transmisión del promocional en radio y televisión, corresponde al periodo de precampaña en el proceso electoral extraordinario de Colima, en tiempo pautado por el Instituto, en el que se promocionó sólo a uno de los precandidatos registrados.

3. Singularidad o pluralidad de las faltas. Se tiene por acreditada la singularidad de la falta a la normativa electoral, que es la difusión del promocional antes indicado, lo que provocó un uso indebido de la pauta.

4. Intencionalidad a la inobservancia constitucional y legal. Está acreditado conforme a las constancias de autos que el Partido Acción Nacional pautó el promocional, por lo que, como se vio, resulta responsable por uso indebido de la pauta en tanto que sólo distribuyó tiempo en radio y televisión a sólo uno de los precandidatos registrados.

5. Bienes jurídicos tutelados. Con la conducta se vulneró la normativa electoral, particularmente el principio de equidad.

6. Reincidencia. De conformidad al artículo 458, párrafo 6, de la Ley Electoral en cita, se considerará reincidente a quien, declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En el caso, se carece de antecedente alguno que evidencie que el partido político hubiere sido sancionado con antelación por la misma conducta.

7. Falta de beneficio económico. Tanto de las constancias que obran en el expediente, como del análisis de la conducta infractora, se determina que no hubo beneficio económico alguno.

8. Conclusión del análisis de la conducta señalada. Atento a que la conducta se tuvo por acreditada, al realizarse la transmisión de un promocional en radio y televisión pautado por el Partido Acción Nacional, con un total de 4,861 (cuatro mil ochocientos sesenta y un) impactos, durante el periodo de precampaña en el proceso local extraordinario de Gobernador de Colima, al tomar en consideración los elementos anteriormente precisados, que no se trata de una conducta reiterada o sistemática, pues se trató de una sola falta; no hay reincidencia en la conducta; no hubo beneficio económico; sin embargo, existió uso indebido de la pauta en perjuicio de la

equidad en la competencia; lo que no puede considerarse como una afectación leve o menor, sino que involucra una trascendencia relevante si se consideran los valores vinculados con el desarrollo adecuado de los procesos comiciales; por lo que se concluye que en el presente caso, la conducta debe calificarse como **grave ordinaria**.

— **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

En el caso de los **partidos políticos**, el artículo 456, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como sanciones a imponer a esos institutos políticos: la amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones de financiamiento público por el periodo que se determine, según la gravedad de la falta; la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita dentro del tiempo asignado por el Instituto Nacional Electoral, y la cancelación de su registro como partido político, en los casos de conductas graves y reiteradas.

Así las cosas, y en virtud que la conducta irregular atribuida al Partido Acción Nacional se calificó como **grave ordinaria**, se justifica la imposición de una multa.

En este escenario, aun cuando las sanciones consistentes en *amonestación pública, interrupción de la transmisión de propaganda política o electoral, y cancelación de su registro como partido político* son medidas eficaces para la inhibición de conductas contrarias a Derecho; en el particular, dado que la falta implicó un ejercicio indebido de la prerrogativa de acceso a radio y televisión en perjuicio de la equidad en la competencia electoral, se considera que tales correctivos no resultan idóneos para inhibir conductas como la acreditada en el caso.

De tal forma, en concepto de esta Sala Especializada, al tomar en consideración el bien jurídico protegido, es decir, el modelo de comunicación política, que la conducta se calificó como grave ordinaria; dicho instituto político debe ser objeto de una sanción acorde a las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley.

Conforme a las consideraciones anteriores, se impone al Partido Acción Nacional una sanción consistente en **una multa de mil (1000) días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal¹**, equivalente a **\$70, 100.00 (setenta mil cien pesos 00/100 M.N.)**, que es una cantidad suficiente para disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

¹ Un día de Salario Mínimo General vigente en el Distrito Federal equivale a \$70.10 /setenta pesos 10/100 M.N), de acuerdo con la Resolución del H. Consejo de representantes de la comisión nacional de los salarios mínimos que fija los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del 1º de enero de 2015; publicada en el Diario Oficial de la federación el 29 de diciembre de 2014.

Al respecto, es necesario considerar las condiciones socioeconómicas del partido a fin que la sanción impuesta no constituya una carga excesiva.

De la información que obra en poder de esta Sala Especializada, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo INE/CG01/2015² aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el catorce de enero, se tiene que el Partido Acción Nacional recibe la cantidad de \$858,744,885.31 (ochocientos cincuenta y ocho millones setecientos cuarenta y cuatro mil ochocientos ochenta y cinco pesos 31/100 M.N.) perteneciente al rubro financiamiento ordinario ministrado por el Instituto para el presente año.

En efecto, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el partido político, tal como quedó explicado con anterioridad, está en posibilidad de pagarla sin que se considere que ello afecte su operación ordinaria, además que la sanción es proporcional a la falta cometida y toma en consideración las condiciones socioeconómicas del sujeto infractor, por lo que se estima que, sin resultar excesiva, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual, según lo ha establecido por la Sala Superior, es precisamente, la finalidad que debe perseguir una sanción.

A efecto de dar cumplimiento a la sanción impuesta, se vincula al Instituto en términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafos 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para que descuente al Partido Acción Nacional la cantidad de la multa impuesta, de su ministración mensual de actividades ordinarias correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Es **inexistente** la inobservancia a la normativa electoral objeto de queja, atribuida a Jorge Luis Preciado Rodríguez en los términos precisados en la sentencia.

SEGUNDO. Tuvo **verificativo** inobservancia a la legislación electoral por parte del Partido Acción Nacional, en los términos precisados en esta sentencia.

TERCERO. Se impone al Partido Acción Nacional una sanción consistente en una **multa de mil días de salario mínimo equivalente a \$70, 100.00 (setenta mil cien pesos 00/100 M.N.)**, la cual deberá ser cubierta en los términos precisados en la sentencia.

² Consultable en la página: http://www2.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2015/01_Enero/CGext201501-14/CGex201501-14_ap_1.pdf

CUARTO. Publíquese la presente sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

[...]

II. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. Disconforme con la resolución trasunta, en la parte conducente, en el apartado siete (7) del resultando que antecede, el veintisiete de diciembre de dos mil quince, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó escrito de demanda de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral.

III. Remisión de expediente. El veintiocho de diciembre de dos mil quince, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional responsable remitió, mediante oficio TEPJF-SRE-SGA-3338/2015, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el aludido escrito de impugnación, con sus anexos.

IV. Turno a Ponencia. Por proveído de veintiocho de diciembre de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REP-578/2015**, con motivo de la demanda presentada por el Partido Acción Nacional y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos precisados en los artículos 109 y 110, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Por auto de treinta de diciembre de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera radicó, en la Ponencia a su cargo, el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro indicado.

VI. Tercero interesado. Durante la tramitación del recurso al rubro indicado, compareció el Partido Revolucionario Institucional como tercero interesado.

VII. Admisión de demanda. Mediante proveído de cuatro de enero de dos mil dieciséis, el Magistrado Flavio Galván Rivera admitió la demanda del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

VIII. Cierre de instrucción. Por auto de seis de enero de dos mil dieciséis, el Magistrado Flavio Galván Rivera declaró, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, cerrada la instrucción, con lo cual el recurso quedó en estado de resolución, y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro identificado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109,

párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador promovido para controvertir una resolución emitida por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Conceptos de agravio. El partido político recurrente aduce, en su escrito de revisión, los siguientes conceptos de agravio:

[...]

A G R A V I O S:

PRIMERO.- Lo constituye el hecho de que la responsable al emitir la resolución que por esta vía se combate violenta los principios de congruencia, exhaustividad, certeza y legalidad que deben de regir dentro de las resoluciones de las autoridades electorales ya que con la sentencia que se combate la responsable dejó de valorar las consideraciones y medios de prueba que se plasmaron dentro del procedimiento especial sancionador primigenio, toda vez que todas y cada una de las consideraciones de la sentencia que por esta vía se combate, en especial el Punto SÉPTIMO de las Consideraciones en el cual concluye que:

“En consecuencia, el partido político utilizó indebidamente su prerrogativa de acceso a radio y televisión durante la etapa de precampaña, al promocionar en radio y televisión el nombre y la imagen de sólo uno de sus precandidatos, de frente al electorado de Colima, con lo cual puso en riesgo el principio de equidad en la competencia” (sic. Pag 34)

El referido Considerando citado en relación con los puntos de resolutive SEGUNDO y TERCERO de la sentencia que se impugna, ya que la misma al carecer de una motivación suficiente y congruente, no debió de resolver sancionar a este instituto político, puesto que las acciones realizadas por el Partido Acción Nacional, fueron realizadas dentro del marco legal y que en ningún momento se pretendió violentar la normatividad en la materia tal y como erróneamente lo señala la responsable

Es por lo que se consideran violados los artículos 14, 16, 17, 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 126 numeral 4 y 148 numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2, 3, numeral 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación, al emitir en fecha 23 de diciembre del 2015, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la resolución dentro del expediente **SER-PSC-284/2015**, por medio de la cual resolvió lo siguiente:

[...]

Resolutivo

PRIMERO. Es inexistente la inobservancia a la normatividad electoral objeto de queja, atribuida a Jorge Luis Preciado Rodríguez, en los términos precisados en la sentencia.

SEGUNDO. Tuvo verificativo inobservancia a la legislación electoral por parte del Partido Acción Nacional en los términos precisados en esta sentencia.

TERCERO. Se impone al Partido Acción Nacional una sanción consistente en una multa de mil días de salario mínimo equivalente a \$70,100.00 (Setenta mil cien pesos 00/100 M.N.), la cual deberá de ser cubierta en los términos precisados en la sentencia.

[...]

Por lo tanto resulta violatorio de los derechos político electorales del Partido Acción Nacional la resolución que por esta vía se impugna por lo que esa Sala Superior deberá revocar la Resolución decretada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en razón de las siguientes consideraciones.

1. La responsable realiza una inadecuada valoración del fondo puesto que al analizar desde una perspectiva externa a la autodeterminación de los partidos políticos puesto que la prerrogativa a la que estos tienen derecho, la cual consiste en acceder a los tiempos que el Estado otorgue para exponer su ideología política, tal y como lo señala el artículo 168 párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde se desprende que cada partido decidirá libremente la asignación, por tipo de precampaña, de los mensajes que le correspondan, incluyendo su uso para precampañas locales e las entidades federativas tal y como es el caso de la elección extraordinaria que se desarrolla en el Estado de Colima, siendo el caso que la presunta infracción es el haber realizado el pautado en el periodo de precampañas.

2. En atención a lo anterior es importante precisar que la responsable no valoró de manera adecuada lo señalado por el Partido Acción Nacional, en el sentido de que el artículo 43 inciso I), de los Estatutos del Partido Acción Nacional, establece como facultad del Comité Ejecutivo Nacional, determinar la asignación de los tiempos en radio y televisión y la modalidad de difusión de los programas y promocionales de carácter político electoral, así como regular el contenido de las actividades propagandísticas de los precandidatos y candidatos de elección popular, es decir que dentro de los procesos de selección de sus candidatos para los cargos de elección

popular de que se traten el Partido Acción Nacional con el fin de salvaguardar el principio de equidad estableció, dentro de la convocatoria a participar en el Proceso de selección a la Candidatura a Gobernador del Estado de Colima, el método de elección abierta a la militancia de dicho estado, a fin de que quienes tuvieran interés en participar realizaran su registro y poder participar de manera abierta.

En atención a lo anterior la Comisión Organizadora Electoral, emitió en su oportunidad tanto la convocatoria como la procedencia de los registros de los precandidatos que cumplieron con los requisitos necesarios y legales para participar en el proceso de selección antes citado, y fue el caso que dentro de dicho proceso el único precandidato que solicitó acceder a los tiempos en radio y televisión, tal y como se señaló en la convocatoria respectiva, sin que el Partido Acción Nacional le restringiera el derecho a ningún otro candidato con registro legalmente validado por el propio Instituto político que represento, sin embargo la autoridad prejuzga la acción que cualquier candidato en pleno uso de su derecho y por así convenir a sus intereses decida o no acceder a la prerrogativa de tiempos en radio y televisión.

3. La Sala Regional Especializada deja incluso de considerar lo señalado en la Base IX de la **“Convocatoria para la Elección del Candidato a Gobernador en la Elección Extraordinaria del Estado de Colima a Celebrarse el Próximo 17 de Enero de 2016”**, emitida por la Comisión Organizadora Electoral, por la que se puso a disposición de los candidatos los tiempos de la prerrogativa en Radio y Televisión para que se promocionaran en su precampaña, justo para atender el propósito de que las mismas se desarrollen bajo condiciones de imparcialidad, equidad, legalidad, justicia, certeza, independencia y respeto. Al respecto, cabe señalar que la manera y las actividades que realizan en sus precampañas es un asunto de la entera responsabilidad y libertad de los precandidatos debidamente registrados, debiendo ellos sujetarse exclusivamente a disposiciones que dicta el partido en materia de financiamiento privado, gastos y topes de gastos de precampaña, que además se fijan en términos de la legislación de la materia; así como ciertas directrices en materia de mensaje y contenidos de los mismos, no pudiendo ordenarles u exigirles que hagan uso o no de la prerrogativa de tiempos radio y televisión; en ese sentido, si solo uno de los precandidatos hizo uso de dicha prerrogativa en un asunto que excede a la decisión del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional de poner a disposición de sus precandidatos el uso y disposición de la referida prerrogativa, en éste último punto, cabe hacer notar que el otro precandidato, Luis Humberto Ladino Ochoa, en ninguna instancia interna o externa ha presentado hasta este momento alguna reclamación o queja.

4. El uso que hizo el Partido Acción Nacional de la prerrogativa de acceso a los tiempos en radio y televisión en la precampaña

para la selección de su candidato a la elección extraordinaria de gobernador de Colima se realizó en estricto apego a las disposiciones constitucionales y legales y no violenta el principio de igualdad entre los partidos políticos con concurrimos a dicha precampaña, ya que los demás partidos también tuvieron y usaron, como mejor les convino, sus tiempos en radio y televisión.

5. El hecho concreto es que en el proceso interno del Partido Acción Nacional para la elección de nuestro candidato a gobernador de la elección extraordinaria de Colima hubo dos precandidatos formalmente registrados y, en ese sentido, siendo un proceso abierto a la militancia, en la que esta pudo votar, se hacía necesario que los precandidatos que así lo decidieron y desearon hicieran uso de la prerrogativa de Radio y Televisión para mejor interactuar con la militancia del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Por otro lado es dable señalar que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, al emitir el Acuerdo identificado como **ACQyD-INE-233/2015**, advirtió que el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, al aprobar la pauta conforme a la cual se transmitirían los mensajes de precampaña en los tiempos oficiales del Estado los cuales son administrados por la Autoridad electoral nacional, se valorara lo señalado por el artículo 147 del Código Electoral de Colima, el cual establece lo siguiente:

ARTÍCULO 147.- *Los PARTIDOS POLÍTICOS harán uso del tiempo en radio y televisión que les corresponda para la difusión de sus procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con las reglas y pautas que determine la autoridad administrativa electoral federal. Los precandidatos debidamente registrados podrán acceder a radio y televisión exclusivamente a través del tiempo que corresponda en dichos medios al partido político por el que pretenden ser postulados.*

Así mismo en atendiendo a lo señalado por el artículo 23 apartado 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos, que señala la libertad de auto organización que tienen los partidos políticos para realizar actos como procesos internos de selección de candidatos así como la libertad de asignación de la prerrogativa de acceso a los medios de comunicación como lo son la radio y televisión, y en el entendido de que dentro de la convocatoria se precisó que sería este quien asignaría dichos tiempos y aunado a que uno de los candidatos registrados para el Proceso de selección de Candidato a Gobernador del Estado de Colima, dentro del Proceso electoral Extraordinario, solicito acceder a dichos tiempos y el otro no lo considero o no lo

realizo, es por ello que se debe de considerar que el Partido Acción Nacional en ningún momento transgredió la normatividad electoral.

Por lo tanto resulta violatorio de los derechos político electorales del Partido Acción Nacional la resolución que por esta vía se impugna por lo que esa Sala Superior deberá revocar la misma Resolución decretada por la Sala Regional Especializada del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación.

[...]

TERCERO. Método de estudio. Por razón de método los conceptos de agravio expresados por el partido recurrente serán analizados en orden distinto a lo expuesto en el escrito de demanda, sin que tal forma de estudio genere agravio alguno al partido político recurrente.

El criterio mencionado ha sido sustentado por esta Sala Superior, en reiteradas ocasiones, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, consultable a foja ciento veinticinco, del Volumen 1, intitulado "*Jurisprudencia*", de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Así, de la lectura de la demanda del recurso al rubro identificado, se advierte que los argumentos del demandante pueden ser agrupados en los temas siguientes:

I. Indebida distribución de tiempo en radio y televisión en periodo de precampaña.

II. Trascendencia de la vulneración al procedimiento electoral local extraordinario.

CUARTO. Estudio del fondo de la *litis*. Precisado lo anterior, los conceptos de agravio serán analizados de la forma que se han propuesto en el escrito del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

I. INDEBIDA DISTRIBUCIÓN DE TIEMPO EN RADIO Y TELEVISIÓN EN PERIODO DE PRECAMPAÑA

El partido político recurrente aduce que la resolución impugnada le causa agravio, toda vez que la Sala Regional responsable indebidamente determinó que el Partido Acción Nacional utilizó de manera inadecuada el tiempo que le corresponde como prerrogativa para la precampaña electoral que se llevó a cabo en el procedimiento extraordinario para renovar al depositario del Poder Ejecutivo en el Estado de Colima.

En este sentido considera que de conformidad con el artículo 168, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos deciden libremente la asignación del tiempo que les corresponde, por tipo de precampaña.

Aunado a lo anterior, expresa que sólo un precandidato solicitó acceder a la mencionada prerrogativa, sin que el precandidato Luis Humberto Ladino Ochoa haya ejercido ese

derecho, lo cual excede a la decisión del Comité Ejecutivo Nacional de ese instituto político.

A juicio de esta Sala Superior son **infundados** los conceptos de agravio.

Al respecto, se debe precisar la normativa aplicable al caso, la cual es al tenor siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

a) A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Nacional Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado. En el período comprendido entre el fin de las precampañas y el inicio de las campañas, el cincuenta por ciento de los tiempos en radio y televisión se destinará a los fines propios de las autoridades electorales, y el

resto a la difusión de mensajes genéricos de los partidos políticos, conforme a lo que establezca la ley;

b) **Durante sus precampañas, los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión;** el tiempo restante se utilizará conforme a lo que determine la ley;

c) Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos y los candidatos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado;

d) Las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas;

e) El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos y, en su caso, de los candidatos independientes, se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el setenta por ciento será distribuido entre los partidos políticos de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior y el treinta por ciento restante será dividido en partes iguales, de las cuales, hasta una de ellas podrá ser asignada a los candidatos independientes en su conjunto;

f) A cada partido político nacional sin representación en el Congreso de la Unión se le asignará para radio y televisión solamente la parte correspondiente al porcentaje igualitario establecido en el inciso anterior, y

g) Con independencia de lo dispuesto en los apartados A y B de esta base y fuera de los períodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Nacional Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el Instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en los formatos que establezca la ley. En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se harán en el horario que determine el Instituto conforme a lo señalado en el inciso d) del presente Apartado. En situaciones especiales, el Instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique.

Los partidos políticos y los candidatos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

Apartado B. Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Nacional Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:

a) Para los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del apartado A de esta base;

b) Para los demás procesos electorales, la asignación se hará en los términos de la ley, conforme a los criterios de esta base constitucional, y

c) La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, y los candidatos independientes se realizará de acuerdo con los criterios señalados en el apartado A de esta base y lo que determine la legislación aplicable.

Cuando a juicio del Instituto Nacional Electoral el tiempo total en radio y televisión a que se refieren este apartado y el anterior fuese insuficiente para sus propios fines, los de otras autoridades electorales o para los candidatos independientes, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante, conforme a las facultades que la ley le confiera.

[...]

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 159.

1. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

2. **Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.**

[...]

Artículo 168.

[...]

4. **Cada partido decidirá libremente la asignación, por tipo de precampaña,** de los mensajes que le correspondan, incluyendo su uso para precampañas locales en las entidades federativas con proceso electoral concurrente con el federal. Los partidos deberán informar oportunamente al Instituto sus decisiones al respecto, a fin de que este disponga lo conducente.

[...]

Código Electoral del Estado de Colima

Artículo 141. *En los procesos internos, la equidad será el principio rector que deberá ser observado por las autoridades electorales, los PARTIDOS POLÍTICOS y precandidatos, entendiéndose aquélla, como el trato justo e imparcial que debe prevalecer entre los contendientes.*

Artículo 143. Se entenderán como actos de precampaña y propaganda preelectoral los actos y conjunto de elementos señalados en el artículo 173 y 174 de este CÓDIGO que lleven a cabo, produzcan y difundan los precandidatos que participen en los procesos internos de los PARTIDOS POLÍTICOS.

Artículo 147. Los PARTIDOS POLÍTICOS harán uso del tiempo en radio y televisión que les corresponda para la difusión de sus procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con las reglas y pautas que determine la autoridad administrativa electoral federal. Los precandidatos debidamente registrados podrán acceder a radio y televisión exclusivamente a través del tiempo que corresponda en dichos medios al partido político por el que pretenden ser postulados.

ARTÍCULO 173. La campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los PARTIDOS POLÍTICOS, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general, los eventos que los candidatos independientes, candidatos o voceros de los PARTIDOS POLÍTICOS se dirigen al electorado para promover sus candidaturas. Dichos actos para su celebración se sujetarán a lo dispuesto por la CONSTITUCIÓN FEDERAL, la particular del ESTADO, y demás leyes aplicables; y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, los de otros PARTIDOS POLÍTICOS y candidatos, así como las disposiciones que para garantizar el ejercicio del derecho de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

ARTICULO 174. Es propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral, producen y difunden los PARTIDOS POLÍTICOS, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante los ciudadanos las candidaturas registradas; en ella se deberá respetar la vida privada de candidatos, autoridades y terceros, así como a las instituciones y valores democráticos.

La propaganda electoral y las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los PARTIDOS POLÍTICOS, coaliciones o candidatos independientes en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección correspondiente hubiesen registrado.

De la normativa trasunta se observa que los partidos políticos tendrán derecho al uso permanente de los medios de comunicación social.

A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedan a disposición del Instituto Nacional Electoral cuarenta y ocho minutos diarios que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión.

Durante sus precampañas los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada

estación de radio y canal de televisión, ya sea para procedimientos electorales federales o locales.

Cada partido político decidirá libremente la asignación, **por tipo de precampaña**, de los mensajes que le correspondan incluyendo su uso para precampañas locales en las entidades federativas.

En el Estado de Colima, se establece de manera expresa que el principio de equidad es rector de los procedimientos internos de los partidos políticos para la selección de sus candidatos a los diversos cargos de elección popular, entendiéndose como el trato justo e imparcial que debe prevalecer entre los contendientes.

Los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que les corresponda para la difusión de sus procedimientos internos de selección de candidatos.

Los precandidatos podrán difundir promocionales en radio y televisión mediante el tiempo que se les asigna a los partidos políticos.

Por su parte, el artículo 43, inciso I) del Estatuto del Partido Acción Nacional establece que le corresponde al Comité Ejecutivo Nacional determinar la asignación de tiempos en radio y televisión, así como la modalidad de difusión de programas y promocionales, regular el contenido de las actividades propagandísticas de los precandidatos.

También, en la convocatoria dirigida a los militantes de ese instituto político para participar en el "*PROCESO INTERNO DE*

SELECCIÓN DE LA CANDIDATURA A GOBERNADOR (A) CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE COLIMA”, de doce de noviembre de dos mil quince, emitida por la Comisión Organizadora Electoral de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en el punto noveno (IX), estableció que los órganos directivos de ese instituto político deberán garantizar el desarrollo de todas las precampañas bajo condiciones de imparcialidad, **equidad**, legalidad, justicia, certeza, independencia y respeto.

En este orden de ideas a juicio de esta Sala Superior, el principio de equidad, es un principio rector en materia electoral que debe ser garantizado incluso en la etapa de precampaña.

Así, si bien es cierto que los partidos políticos, en ejercicio del derecho de autodeterminación, tienen libertad de distribuir el tiempo que le es asignado, de conformidad con su estrategia electoral, lo cual implica que puede determinar a qué precampaña o precampañas lo destinará, ello no implica que tal libertad sea absoluta, al grado de determinar que únicamente lo asignará a un precandidato en específico.

En efecto, si un partido político considera pertinente que el tiempo en radio y televisión que le corresponde para el periodo de precampaña lo destinará a una sola precampaña, el tiempo para esa precampaña debe ser distribuido de forma equitativa entre todos los precandidatos, sin que sea conforme a Derecho que se asigne a un solo precandidato, dado que se insiste esa distribución debe ser llevada a cabo respetando los principios rectores en materia electoral, como lo es el principio de equidad.

Por tanto, a juicio de esta Sala Superior, es conforme a Derecho la resolución emitida por la Sala Regional Especializada, en el sentido de considerar que en los procedimientos de selección interna para elegir al candidato a un puesto de elección popular, debe prevalecer el principio de equidad, por lo que la distribución del tiempo a que tiene derecho cada partido político, en radio y televisión en la etapa de precampaña se debe hacer respetando el mencionado principio de equidad.

En este orden de ideas, se debe destacar que no es un hecho controvertido que el Partido Acción Nacional sólo asignó tiempo en radio y televisión a uno de los precandidatos, es decir a Jorge Luis Preciado Rodríguez.

En este sentido, se considera que es correcta la determinación de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral por cuanto hace a que el partido político utilizó indebidamente su prerrogativa de acceso a radio y televisión durante la etapa de precampaña, al asignar tiempo en radio y televisión para la difusión de promocionales de sólo uno de sus precandidatos.

No es óbice a lo anterior que el partido recurrente aduzca que en modo alguno restringió a algún precandidato su derecho a acceder a tiempo en radio y televisión, siendo que cada uno de los precandidatos pudo ejercer ese derecho.

Lo anterior es así, en razón de que los partidos políticos tienen el deber de conducir sus actividades de conformidad con

la normativa aplicable y ajustarlas a los principios del Estado Democrático, entre los que está el principio de equidad.

En este orden de ideas, los órganos directivos del Partido Acción Nacional, entre los que está el Comité Ejecutivo Nacional de ese instituto político, como se precisó, tienen el deber de tutelar, entre otros, el principio de equidad en los procedimientos de selección interna de los candidatos, lo cual incluye la distribución equitativa del tiempo a que tiene derecho cada partido político en radio y televisión entre los precandidatos que participen en ese procedimiento interno.

De ahí lo infundado de los conceptos de agravio, hechos valer por el partido recurrente.

II. TRASCENDENCIA DE LA VULNERACIÓN AL PROCEDIMIENTO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO

El partido político recurrente aduce que la conducta que le atribuyó la Sala Regional Especializada no violenta el principio de igualdad entre los partidos políticos que concurrieron a la precampaña, debido a que los demás partidos también tuvieron y usaron, *como mejor les convino, sus tiempos en radio y televisión*; a juicio de esta Sala Superior es **infundado** el mencionado concepto de agravio.

Al respecto se debe destacar que, de conformidad con la normativa que ha sido trasunta en los párrafos que preceden, el Poder Revisor Permanente de la Constitución federal determinó que los partidos políticos válidamente pueden hacer uso del tiempo en radio y televisión a que tienen derecho para efecto de que los precandidatos que participan en un procedimiento

interno para elegir al candidato que será postulado a un cargo de elección popular puedan difundir promocionales en esos medios de comunicación, con la finalidad de obtener el voto de los militantes que conforme a sus estatutos tengan derecho a emitirlo.

En este sentido, en el numeral 86 BIS, párrafo primero, bases I y III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, se establece que los partidos políticos nacionales tienen derecho a participar en las elecciones estatal, distritales y municipales, previa inscripción de la constancia de su registro ante el Instituto Electoral del Estado, y que la ley establecerá los plazos para llevar a cabo los procedimientos internos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales, además de las sanciones para quienes las infrinjan.

Por otra parte, el artículo 140, del Código Electoral del Estado de Colima prevé que, por procedimiento interno se entiende el conjunto de actividades que conforme a las disposiciones de ese Código, al estatuto y acuerdos tomados por los órganos partidarios hacia el interior de su organización, lleven a cabo los partidos políticos, con el fin de seleccionar a sus candidatos a cargos de elección popular, conforme al método de selección que elijan, sea por consulta a los militantes o a la población en general, o cuando se realicen por consejos, asambleas, convenciones del instituto político que impliquen que los aspirantes a ser seleccionados lleven a cabo cualquiera de las actividades señaladas en el numeral 173 de ese ordenamiento jurídico.

Asimismo, los artículos 142, 143 y 147, del citado Código Electoral local, disponen que se considera precandidato al ciudadano que conforme a las disposiciones de ese Código, del estatuto del respectivo partido político y de los acuerdos de los órganos partidarios, contienda dentro de los procedimientos internos para ser seleccionado como candidato a un cargo de elección popular, y que se entiende por actos de precampaña y propaganda preelectoral los actos y conjunto de elementos señalados en los preceptos 173 y 174 de la aludida ley electoral local que lleven a cabo, produzcan y difundan los precandidatos que participen en los procedimientos internos de los partidos políticos, incluidos los que se difundan en radio y televisión, para esa etapa específica.

El numeral 150, del Código Electoral del Estado de Colima, establece que es deber de los precandidatos, entre otros, respetar el estatuto, lineamientos o acuerdos del partido político o coalición, respecto de la postulación de candidatos, así como las disposiciones de ese Código; presentar y difundir su programa de trabajo conforme a lo establecido en los documentos básicos, y los demás que establezcan el aludido ordenamiento jurídico, el estatuto y acuerdos de los partidos políticos.

En este orden de ideas, es claro que en el citado artículo 140 del Código Electoral local se establece que se entenderá como "*procesos internos*" el conjunto de actividades que llevan a cabo los precandidatos y partidos políticos con el fin de seleccionar a sus candidatos a cargos de elección popular, sea por consulta a los militantes o a la población en general, o cuando se realicen por consejos, asambleas o convenciones de

partido que impliquen llevar a cabo, por parte de quienes aspiran a ser seleccionados como candidatos, reuniones públicas, asambleas, marchas y en general, actos para promover sus precandidaturas.

Bajo lo previsto en el precepto antes citado, dentro de los actos de precampaña, se pueden llevar a cabo reuniones públicas, asambleas, marchas, así como, la difusión de promocionales en estaciones de radio y canales de televisión, todo siempre y cuando se haga en la temporalidad prevista en la ley para tal efecto, ello es, en la etapa de precampaña, la cual inició el veinte de noviembre del año pasado, concluyendo el inmediato día treinta.

De igual forma, como propaganda electoral de precampaña se pueden usar publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, además de que todos los actos de precampaña se pueden dirigir a afiliados, simpatizantes, o incluso al electorado en general, dependiendo del método elegido por el partido político para la selección de sus candidatos.

Así, los precandidatos que participan en un determinado procedimiento de selección interna de un partido político pueden hacer uso del tiempo en radio y canales de televisión que le corresponde al partido político, con el fin de difundir promocionales en esos medios de comunicación, con la finalidad de obtener la calidad de candidato a un determinado cargo de elección popular, con la limitante de que los promocionales sean auténticos actos de precampaña, sin que se puedan dirigir al electorado en general para lograr un

eventual posicionamiento previo e indebido ante la ciudadanía, es decir, no pueden ser actos de campaña.

En este sentido, a juicio de esta Sala Superior, como se razonó, existió una vulneración al principio de equidad dado que sólo uno de los precandidatos que participaron en el procedimiento interno del Partido Acción Nacional para postular candidato al cargo de Gobernador en el Estado de Colima accedió al tiempo en radio y televisión que le corresponde al mencionado instituto político para el periodo de precampaña; lo cual atendiendo al contenido mismo de los promocionales no fueron dirigidos exclusivamente a los militantes del Partido Acción Nacional, sino al electorado en general, conducta que tendió a lograr un indebido posicionamiento ante la ciudadanía en general, afectando con ello la equidad en el procedimiento electoral extraordinario que se lleva a cabo en el Estado de Colima, tal como lo razonó la Sala Regional responsable.

Por tanto, a juicio de esta Sala Superior, fue conforme a Derecho el razonamiento de la Sala Regional Especializada, en el sentido de que la vulneración al principio de equidad que fue acreditado en el procedimiento interno del Partido Acción Nacional para postular candidato al cargo de Gobernador en el Estado de Colima *“comprometió la equidad que debía privilegiarse, no sólo al interior del proceso interno de selección del partido político [...]; sino del proceso electoral en general, puesto que es un principio que debe permear en la contienda en todas sus fases y bajo cualquier circunstancia particular, sobre todo si se toma en consideración que la propia naturaleza de radio y televisión trascienden y penetran en la ciudadanía, por su masividad”*.

En consecuencia, al ser infundados los conceptos de agravio, formulados por el partido político recurrente, lo procedente conforme a Derecho es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E :

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** al partido político recurrente y al tercero interesado; por **correo electrónico** a la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, así como a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, párrafo 6, 28 y 29, párrafo, 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en los numerales 94, 95 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes los Magistrados Constancio Carrasco Daza y Manuel González Oropeza, actuando por ministerio de ley el Magistrado Pedro Esteban

SUP-REP-578/2015

Penagos López. Ante la Subsecretaria General de Acuerdos
autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO